

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

H. H. Cuautla, Morelos, a treinta de agosto del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **95/2022-9**, formado con motivo de los recursos de apelación, interpuestos por la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** **Y \*\*\*\*\***, así como por la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal del **“\*\*\*\*\*.”** así como también, abogada patrono del C.P. **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en su carácter de director administrativo y de relaciones inter institucionales de la persona moral **“\*\*\*\*\*.”**, parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio Sumario Civil promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en contra de la persona moral **“\*\*\*\*\*.”** y **\*\*\*\*\***, expediente **93/2015-1**; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, dictó la resolución recurrida, que es del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver***

interlocutoriamente este incidente; y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO. SE DECLARA PROCEDENTE** el presente Incidente de **GASTOS Y COSTAS**, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de actores en juicio principal, en contra de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

**TERCERO. SE MODERA APROBÁNDOSE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN HASTA POR LA CANTIDAD DE \$250,000.00 (DOSCIENOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), POR CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS**, en razón de que el monto de la suerte principal que demandó la accionante, en su libelo de demanda principal, lo fue la cantidad de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, que atendiendo al **25% que establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, arroja la cantidad previamente establecida.**

**CUARTO.** Se concede al demandado \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá **conforme a las reglas de la ejecución forzosa**, esto es, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado, y una vez rematados, con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

**QUINTO SE ABSUELVE** a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por cuanto a la pretensión marcada con el inciso **C)**, respecto al pago de los **INTERESES MORATORIOS** legales, en función de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma en **INTERLOCUTORIA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, **M. EN P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.”

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**2.-** Inconforme con esta determinación, la parte actora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, así como por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal del “\*\*\*\*\*.” así como también, abogada patrono del C.P. \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de director administrativo y de relaciones inter institucionales de la persona moral “\*\*\*\*\*.”, interpusieron el recurso de **APELACION**, mismo que fue admitido en sus términos por autos de fechas catorce de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup> y dieciséis de febrero del mismo año<sup>2</sup>, los cuales una vez que fueron substanciados en forma legal, ahora se resuelven al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; en relación con los artículos 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537, 541, 547, 548, 550 del Código Procesal Civil en vigor.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 219 del testimonio

<sup>2</sup> Visible a foja 226 del testimonio

## II.- ANTECEDENTES

**PROCESALES.-** Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera necesario relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen 93/2015, del que se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia definitiva del presente juicio.** Mediante fallo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación, resolvió lo siguiente, en la parte que nos interesa:

*“...**TERCERO.** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***., así como a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** al pago del daño moral producido a la actora **\*\*\*\*\*** por la cantidad de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.*

***CUARTO.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 158 y 159 del Código Procesal Civil Vigente en el estado de Morelos, se condena a los demandados al pago de los **gastos** y **costas** de la primera instancia causados a la contraria previa liquidación que formule en ejecución de sentencia...”*

**2.-** Respecto del Cuaderno Incidental se desprende lo siguiente:

1. Presentación de la demanda incidental. Mediante escrito presentado ante

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

la Oficialía de Partes del juzgado de origen, el día veintiuno de agosto de dos mil veinte<sup>3</sup>, la parte actora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovieron incidente de liquidación de GASTOS COSTAS en el presente juicio.

2. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte<sup>4</sup>, se admitió a trámite EL INCIDENTE DE GASTOS y COSTAS, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Notificación al demandado incidentista \*\*\*\*\*. así como a \*\*\*\*\*. Previo citatorio, mediante cédula personal de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte<sup>5</sup>, se notificó la admisión del presente incidente al \*\*\*\*\*. así como a \*\*\*\*\*.

4. Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte<sup>6</sup>, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado incidentista \*\*\*\*\*. así como a \*\*\*\*\* , en su carácter de persona Apoderado legal de la persona moral antes citada, en tiempo y forma desahogando la vista y con el contenido del mismo, se ordenó dar vista a la parte contraria, para el efecto de que

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 1-31 del testimonio

<sup>4</sup> Visible a foja 32 del testimonio

<sup>5</sup> Visible a fojas 36-43 del testimonio

<sup>6</sup> Visible a foja 69 del testimonio

manifestaran lo que en derecho correspondiera.

5. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veinte<sup>7</sup>, a petición de la parte actora, se ordenó, girar diversos oficios a las distintas dependencias a fin que de las mismas proporcionaran el domicilio del codemandado \*\*\*\*\*.

6. Por auto de fecha seis de octubre de dos mil veinte<sup>8</sup>, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte y con el contenido del mismo, se ordenó dar vista a la parte contraria.

7. Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, a petición de la parte actora, se le tuvo por desistida a su más entero perjuicio por así convenir a sus intereses y bajo su más estricta responsabilidad por cuanto al codemandado \*\*\*\*\*.

8. Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>10</sup>, se admitieron como pruebas de las partes las siguientes, por cuanto a la parte actora:

La confesional a cargo del Representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\*.

---

<sup>7</sup> Visible a foja 75 del testimonio

<sup>8</sup> Visible a foja 81 del testimonio

<sup>9</sup> Visible a foja 118 del testimonio

<sup>10</sup> Visible a foja 127-128 del testimonio

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Documentales siguientes:

\*06 recibos de pago a favor de \*\*\*\*\* expedidos por la contadora pública \*\*\*\*\* por concepto de honorarios causados por el desempeño de depositaría interventora.

\* El Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de octubre del 2019, celebrado entre la contadora pública \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

\* Un recibo de honorarios expedido por el abogado \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

\* Copia simple de cedula profesional a nombre \*\*\*\*\* , registrada bajo el número \*\*\*\*\*.

\* Copia simple de cedula profesional a nombre \*\*\*\*\* , registrada bajo el número \*\*\*\*\*.

La presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones.

Por cuanto a las pruebas de la parte demandada se admitieron las siguientes:

La confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

La presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones.

\* por auto de fecha veintisiete de julio de la presente anualidad<sup>11</sup>, se admitió el informe de autoridad a cargo del Servicio de Administración Tributaria.

9. Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, el juzgado de origen admitió como medio de prueba el reconocimiento de contenido y firma de las documentales consistentes en 06 recibos de pago a favor de \*\*\*\*\* expedidos por la contadora pública \*\*\*\*\* por concepto de

<sup>11</sup> Visible a foja 143 del testimonio

<sup>12</sup> Visible a foja 158 del testimonio

honorarios causados por el desempeño de depositaría interventora y el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de octubre del 2019, celebrado entre la contadora pública \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

10. En diligencia de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno<sup>13</sup>, en términos de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, fueron desahogadas las pruebas ofertadas tanto de la parte actora como de la parte demandada, quedando pruebas pendientes por desahogar.

11. Por auto de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno<sup>14</sup>, se tuvo por recibido el Informe de autoridad SAT mediante oficio número 600-39-100- 00-101-2021-3928 suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter y administradora desconcentrada jurídica de Morelos, mediante el cual rinde su informe ordenado en autos.

12. Por auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno<sup>15</sup>, atendiendo al informe rendido por la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, se le requirió a la contadora pública ciudadana \*\*\*\*\* para que dentro del término de cinco días exhibiera los comprobantes fiscales digitales impresos.

---

<sup>13</sup> Visible a foja 180-185 del testimonio

<sup>14</sup> Visible a foja 187 del testimonio

<sup>15</sup> Visible a foja 191 del testimonio



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

13. Por auto de tres de noviembre del dos mil veintiuno<sup>16</sup>, se tuvo a la contadora \*\*\*\*\* en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.

14. En diligencia de fecha ocho de diciembre del año en cita<sup>17</sup>, se tuvo por desahogada la prueba de ratificación de contenido y firma respecto de las documentales que fueron ordenadas en el auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.

15. Mediante resolución de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó la resolución que hoy es materia de impugnación.

**III.- AGRAVIOS.-** Contra la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno y que es materia del presente recurso de apelación, la parte actora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, así como por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal del “\*\*\*\*\*.” así como también, abogada patrono del C.P. \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de director administrativo y de relaciones inter institucionales de la persona

---

<sup>16</sup> Visible a foja 202 del testimonio

<sup>17</sup> Visible a foja 208-2010 del testimonio

moral “\*\*\*\*\*.”, formularon los agravios que a su parecer les causa la citada resolución, los que adjuntaron por escrito, presentados el veinticuatro de febrero y ocho de marzo ambos del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Alzada, los cuales aparecen visibles de la foja **5** a la **35** respectivamente del presente tomo civil; lo que en este apartado, se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías de los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, los inconformes **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* –actores-**, expusieron en esencia como **motivos de disenso** los siguientes:

“...PRIMERO. Nos lo irroga la Juez Primaria básicamente a partir de los diversos criterios que despliega en el Considerando V, en la foja 5, 6, primer párrafo de la hoja 7, y 9, en relación con los

improcedentes razonamientos plateados y que en este agravio se transcriben: [...]

Tal y como se puede observar, de los razonamientos antes transcritos nos agravia por la mala valoración del artículo 156 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, en dicho arábigo menciona el concepto de gastos que comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio". Y conformé con la prueba Instrumental de Actuaciones, la designación de la Depositara o Interventora Judicial de la Contadora Publica \*\*\*\*\*, fue con la finalidad de ejecutar o concluir la Sentencia Definitiva de fecha 2 de febrero del año 2018, la cual implico un gasto en el presente litigio porque se embargó la caja de la Moral \*\*\*\*\*, y para poder designar un depositario o interventor judicial tenía que ser un Contador Público, porque dichos conocimientos de contabilidad se tenían que emplear por el dinero que existía, recaudaban o erogaban en dicha caja embargada, además se tenía que resguardar o cuidar el activo embargado correspondiente a lo que fueron condenados los demandados.

Situación por la cual, se contrató a la Contadora Publica \*\*\*\*\*, para que desempeñara sus conocimientos en materia de contabilidad, y poder lograr el pago a que fueron condenados los demandados, todo esto implico a los suscritos la erogación de GASTO por la cantidad de \$ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M,N,), cantidad que fue pactada por la complejidad de administrar la caja de la moral Centro \*\*\*\*\*, además del tiempo incierto que estaría la contadora publica desempeñando su cargo conferido, ya que se tenía que dedicar de tiempo completo, todo esto se hizo valer en ejecución de sentencia tal y como esta sustentado en el arábigo 156, que menciona que los gastos erogados con la finalidad de concluir un juicio se tiene que considerar gasto y en su defecto su posible cobro por ejecutar una acción legal. Donde dicho criterio que emplea la Juez Primario nos afecta porque menciona que lo reclamado por gastos se tiene que considerar servicios profesionales, el cual dicho razonamiento no está debidamente fundado ni mucho menos motivado por ninguna disposición legal o criterio jurisprudencial, pasando por alto el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de Autoridad debe estar fundado y motivado, agraviándonos de manera directa ya que la pretensión que hicimos valer los suscritos se encuentra totalmente solicitada conforme a derecho, por lo que les pedimos a Ustedes Ciudadanos Magistrados, realicen una revaloración a las pruebas ofrecidas por los actores incidentales, y revoquen la sentencia impugnada por no estar debidamente funda y motivada, y por consecuencia condenen a los reos civiles a la cantidad reclamada por concepto de Gasto erogado durante la ejecución de la sentencia.

Por último, nos afecta donde el A quo menciona, que el desempeño del depositario judicial

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

no corresponde al cumulo de actos procesales que hayan ayudado a obtener una sentencia definitiva favorable, si bien es cierto no ayudo ni aporto ningún acto probatorio para obtener el fallo definitivo, también es cierto que fue el medio o conducto más eficaz para ejecutar la sentencia definitiva, ya que su trabajo principal era administrar la caja de la moral demandada, donde su desempeño principal eran los activos y pasivos de dicha moral, lo cual causó molestia a los demandados, provocando que pagaran a lo que fueron condenados, y para que nuestra Contadora Publica \*\*\*\*\* realizara sus actividades los suscrito nos vimos en la necesidad de celebrar un contrato, y esto se refleja que se erogo un gasto consistente en la contratación de un perito en contabilidad, el cual los reos civiles tienen que pagar o cubrir por no asistirles la razón en el fallo definitivo, pasando por alto una vez más el arábigo que se hace valer con anterioridad, por ser un acto procesal que ayudo a ejecutar el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha 2 de febrero del año 2018.

Asimismo, viola los derechos humanos y el principio de remuneración a que tiene derecho la Contadora Pública, el cual está establecido en el artículo tercero de nuestra carta magna.

SEGUNDO.- Causa agravio el Considerando V, en la paginas 9 párrafo siete y ocho, 10, respecto de la prestación de Costa Judicial, en donde solo la Juez de Origen realiza una vaga e improcedente reproducción de la pretensión que hicimos valer, pero en dicho razonamiento planteado por ningún lado, hace mención de manera clara y precisa la razón por la cual no valora plenamente la Documental consistente en un recibo oficial que expide nuestro Abogado Patrono Licenciado \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$348,000,00 (TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), ni tampoco desestimó dicho medio de prueba, con razonamientos lógicos y fundamentos legales acorde a su planteamiento, generándonos perjuicio porque se violentan nuestros derechos humanos, consistente a que toda resolución tiene que estar fundada y motivada, tal y como lo señala el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y que a continuación nos permitimos transcribirlos: Artículo 105.- [...] Artículo 106.- [...]

De los artículos anteriores y concatenado con el artículo 16 Constitucional, se puede observar claramente una violación procesal, ya que la juez de origen no otorga valor probatorio pleno o en su defecto desestimar la prueba Documental consistente en un recibo oficial que expide nuestro Abogado Patrono Licenciado \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$348,000,00 (TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), medio probatorio que fue debidamente ofrecido y admitido, causándonos agravio en nuestro perjuicio por no emplear

razonamientos jurídicos acompañados de sustento legal para llegar a esa conclusión errónea, ya que no se basa en las reglas de la lógica y experiencia para otorgarle validez a nuestra prueba, y si se fueran (sic) empleado las reglas de valoración de prueba, esto conllevaría a condenar a los reos civiles al pago reclamado por el concepto de Costas Judiciales, como Ustedes Magistrados pueden observar no se valoraron o se desestimaron los medios de prueba ofrecidos por SECR los suscritos en el Incidente de Gastos y Costas, dejándonos en estado de Indefensión, por lo cual se tiene que otorgarle valor probatorio pleno a nuestro medios de prueba que en su oportunidad hicimos valer y se admitieron, ya que en caso contrario se estaría violentando nuestros derechos humanos, principalmente a que tengamos acceso a la justicia, pronta y expedita como lo establece nuestra carta magna.

TERCERO.- Nos lo irrogo el Considerando V, Foja 11, a partir del segundo párrafo, donde la Juez así de la nada resuelve declarar improcedente la pretensión de los suscritos correspondiente al interés moratorio a partir de la ejecución de la sentencia hasta su debido cobro, desplegando el absurdo criterio que dicha pretensión no esta contenida en el fallo definitivo para ser valorada, lo que el Juez de Origen no ve o no entró al fondo del asunto, que la acción principal se deviene y se originó de un contrato de servicios escolares, ya que la moral \*\*\*\*\*., junto con los demandados, son colaboradores y trabajadores de esta escuela privada, donde celebraron con los suscritos un contrato de servicios escolares que ellos mismos incumplieron, tal y como lo hicimos valer en el juicio principal y el juez inferior no valoro, causándonos agravios por dejarnos en estado indefensión, ya que si bien es cierto, los interés moratorios no están declarados en el fallo definitivo, lo cierto es que estos intereses devienen de la acción principal ejercida, donde ambas van encaminadas juntas, donde dicho pago resulta procedente a partir de su reclamo que es a partir de la ejecución de sentencia hasta su debido cobro de la presente planilla de liquidación, lo anterior se encuentra sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

CUARTO.- Desde este momento queremos resaltar, que mediante auto de fecha 10 de agosto del año 2020, recaído al escrito de cuenta 5729, suscrito por los ahora apelantes, dictado dentro del presente incidente de gastos y costas, se nos admitió el Recurso de Apelación en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020, que desecho la prueba pericial ofertada en nuestro escrito inicial, recurso que se admitió en el efecto preventivo, y que en este momento les toca a Ustedes C. Magistrados proveer respecto del medio probatorio ofrecido en tiempo y forma, y que la Juez Inferior desechó de manera arbitraria, donde dicha determinación no está debidamente fundada y motiva, y que en este momento se hace valer y se reitera para que se

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

desahogue dicho medio de prueba en los términos propuestos.

Haciendo resaltar que dicha prueba pericial, se ofreció con la finalidad de establecer las costas judiciales en el presente juicio, en virtud de que no existe un arancel o tabulador que regule los honorarios de los abogados, y sea mediante este medio pericial determinar si es procedente o no el monto que se reclamó en el escrito incidental, o en su caso llegar o conocer la verdad histórica de los hechos investigados, con la finalidad de condenar a los reos civiles al pago reclamado, derivado del complicado juicio ejercido. Ya que, si no se desahoga se estaría desconociendo la verdad histórica de las costas judiciales, existiendo una laguna legal en este tema, y no se estaría aplicando la justicia como lo marca nuestra carta magna. Haciendo valer el siguiente precedente, sobre la importancia de la prueba pericial en un procedimiento.

#### **IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-**

Ahora bien, por cuestión de método y sistemática jurídica, se procederá al análisis de los agravios que le irrogan a la parte actora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

En primer término, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado, que de actuaciones se desprende que mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil veinte<sup>18</sup>, se tuvo por admitido el recurso de apelación en efecto preventivo a la parte actora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, mediante el cual el Juez primario no les admitió la probanza consistentes en la prueba pericial; recurso que se admitió bajo el lineamiento que debería ser

---

<sup>18</sup> Visible a foja 145 del testimonio del incidente de gastos y costas

reiterada en el escrito de expresión de agravios cuando se de trámite a la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, lo que en el presente caso no aconteció, pues como puede advertirse del escrito de expresión de agravios visible a foja 5 del toca materia de análisis, los antes citados manifestaron a la literalidad lo siguiente: “...*Que por medio del presente escrito, comparecemos a continuar el RECURSO DE APELACIÓN promovido en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 14 de diciembre del año 2021, expresando en términos de lo dispuesto por el artículo 537 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los antecedentes y Agravios que me irroga el fallo impugnado...*”; es decir, no dieron debido cumplimiento a lo que establecen los artículos 535 y 536 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que está Alzada se encuentra impedida para resolver lo correspondiente a la apelación preventiva en contra del auto de veintisiete de julio del año en curso.

Sentado lo anterior, este Cuerpo Colegiado contestará en primer término el agravio cuarto atinente a que la Juez de Origen, negó la admisión de la prueba pericial ofrecida por la actora ejecutante, el cual a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada es fundado pero inoperante.

En efecto, sostienen los disidentes en esencia que el auto de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, la Jueza primaria les



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

desechó arbitrariamente la prueba pericial ofrecida en su incidente de liquidación de gastos y costas, además de que dicho auto no se encuentra debidamente fundado ni motivado, porque esta probanza la ofrecieron con la finalidad de establecer las costas judicial, en virtud de que no existe un arancel o tabulador que regule los honorarios de los abogados y estiman que mediante esta probanza se podrá determinar el reclamo de las costas judiciales, porque de desahogarse esta prueba se conocería a decir suyo “la verdad histórica” de las costas judiciales.

El agravio que se contesta como ya se dijo es **fundado** pero **inoperante**, para modificar la resolución materia de impugnación.

En ese sentido, la parte actora a fin de determinar cual es el monto de las costas judiciales a que fue condenada la parte demandada, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada del Tercer Circuito del Estado de Morelos el dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del Toca Civil número 271/2016-2, se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas mismas que se cuantificarían en ejecución de sentencia, para ello ofreció la prueba pericial a cargo del Licenciado Miguel Ángel Rosete Flores.

Prueba pericial que por auto de veintinueve de junio del año dos mil veintiuno<sup>19</sup>, la juez del conocimiento al proveer sobre las pruebas ofrecidas por los incidentistas, en especial referente a esta probanza requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días precisara cual es la materia sobre la que versaría esta prueba y le apercibió que, en caso de no hacerlo, no se admitiría éste medio probatorio.

Actores incidentistas y ahora apelantes, quienes por escrito registrado con el número de cuenta 5463 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>20</sup>, del índice del Juzgado de origen, pretendieron dar cumplimiento al anterior requerimiento, indicando que el propósito de esta prueba es para que el perito propuesto emitiera su opinión técnica a fin de establecer los honorarios del abogado patrono de los mismos, al aducir no existir arancel que determine la remuneración de la asistencia letrada, sin indicar la materia sobre la que versaría este medio probatorio.

Por lo tanto, al recaerle acuerdo a esta promoción por auto de veintisiete de julio del año próximo pasado, es que se negó la admisión de este medio de convicción al no haber indicado la materia sobre la que versaría esta probanza, ni reunir los requisitos de los artículos 394, 458 y 459 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

---

<sup>19</sup> Visible a foja 127-128 del testimonio

<sup>20</sup> Visible a foja 139-140 del testimonio

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Al respecto resulta necesario establecer que el artículo 156 del Código Procesal Civil en vigor refiere lo siguiente:

*“...**Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.*

*Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”*

Por su parte el dispositivo legal número 159 de la Citada codificación dispone lo siguiente:

*“...**Condena en costas procesales.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.-El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;III.-El que fuere condenado en los juicios ejecutivos,hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia,*

*observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.-El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;V.-El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,VI.-El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal...”*

En este orden de ideas, el artículo 165 del mismo ordenamiento adjetivo estatuye lo siguiente:

*“...**Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.*

*En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”*

Por último, el artículo 166 del citado Código Procesal Civil señala:

*“...Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

De lo anterior, como puede verse, aun y cuando en efecto el auto recurrido de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, no estableció con claridad las razones y fundamentos legales por las cuales negó la admisión de esta prueba pericial, porque sólo se limitó a mencionar que no dijo en que materia ofrecía esta probanza y que no reunía los requisitos de los artículos 458 y 459 del referido Código Procesal Civil, sin embargo, a pesar de lo anterior, lo cierto es, que lo que exponen como agravio los inconformes no es suficiente para revocar el auto recurrido y mucho menos la resolución materia de impugnación, toda vez que no es necesario el desahogo de esta prueba pericial, porque para calcular el monto de las costas judiciales no se requiere de experticia alguna, pues bastará el importe de lo sentenciado, por lo tanto, para determinar o cuantificar el monto máximo de las costas procesales, estas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario, tal como lo dispone el artículo 166 del mismo ordenamiento adjetivo, por lo tanto, si se condenó a los demandados al pago de la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), como así consta en el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala del Tercer Circuito dentro de los autos del Toca Civil número 271/2016-2 y de acuerdo al numeral 156 del Código Procesal Civil, para cuantificar el monto de las costas judiciales bastará el

monto de lo sentenciado y que estas no pueden exceder el veinticinco por ciento de este, es inconcuso, que el monto de las costas judiciales no pueden exceder de la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al referido veinticinco por ciento de este monto a que fueron condenados los demandados y para ello, no es necesario ninguna prueba pericial, máxime que esta clase de incidentes se sustanciará con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día, de ahí lo **inoperante** de su motivo de inconformidad, para revocar la sentencia materia de impugnación, y como consecuencia, por los argumentos y fundamentos legales expuestos con antelación, en tales condiciones, para esta alzada continua firme el auto recurrido de veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, continuando con los agravios de la parte actora atinente al agravio segundo, para este Cuerpo Tripartita el mismo resulta **fundado pero inoperante**.

Aducen los inconformes que, la Juez de Origen no analizó ni valoró la documental privada, relativa al recibo de honorarios que exhibieron en su planilla de liquidación de gastos y costas, es decir, no le otorgó valor probatorio ni desestimó este medio probatorio, como así se observa de la lectura del considerando V de la resolución recurrida referente al análisis de la pretensión identificada con el inciso B, correspondiente al reclamo de la cantidad de \$348,000.00

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

(trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), no obstante lo anterior, esto es, aun y cuando es cierto lo argumentado por los disidentes, debe decirse al respecto que no es suficiente para revocar la resolución impugnada, habida cuenta que finalmente la juez de origen determinó procedente condenar a los demandados al pago de las costas judiciales, al quedar debidamente acreditado en autos que el abogado \*\*\*\*\*, cuenta con la patente de licenciado en derecho que le faculta para ejercer esta profesión e igualmente queda acreditado en los referidos autos su intervención como abogado patrono de los actores incidentistas y por ello consideró suficientes estos datos para condenar a los demandados en el principal al pago de la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIEN- TOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al veinticinco por ciento del monto a que fueron condenados los demandados y en que se apoyó para calcular el monto de las costas judiciales; sin embargo, aun y cuando en efecto, la juez del conocimiento no analizó ni desestimó esta probanza relativa al recibo de honorarios que expidió a favor de los actores incidentistas su abogado patrono como así lo aducen los inconformes en este agravio que se contesta, no es suficiente para revocar la resolución recurrida, de ahí lo expuesto con antelación lo **inoperante** del agravio de referencia.

En ese tenor, y por lo que respecta al tercer agravio emitido por los inconformes relativo a que la Juez de origen resolvió declarar improcedente el reclamo de los intereses moratorios, al igual que los anteriores este resulta notoriamente **infundado**.

Toda vez que, en efecto, atinente a este tópico, la Juez Primaria realizó el siguiente pronunciamiento:

*“Finalmente, por cuanto a la pretensión marcada con el inciso C), respecto al pago de los **INTERESES MORATORIOS** legales que correspondan a partir de la ejecución de la sentencia hasta el debido cobro de la presente planilla de liquidación*

*No escapa a la óptica de esta Juzgadora que por lo concerniente a la pretensión reclamada **RESULTA IMPROCEDENTE.***

*Se reputa lo anterior porque es dable reiterar que la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.*

*La cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, **llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.***



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*En esas condiciones, esta juzgador únicamente tendrá que analizar de lo reclamado conforme a lo condenado mediante fallo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación, y que resultó procedente.*

*Luego entonces dígamele a los accionantes de la incidencia que **NO HA LUGAR APROBAR LO PETICIONADO** toda vez que tal pretensión no se contiene en el veredicto de definitivo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número **271/2016-2**, formado con motivo del recurso de apelación.”*

Y si bien los disconformes, en esencia, refieren como agravio que:

*“Nos lo irrogo el Considerando V, Foja 11, a partir del segundo párrafo, donde la Juez así de la nada resuelve declarar improcedente la pretensión de los suscritos correspondiente al interés moratorio a partir de la ejecución de la sentencia hasta su debido cobro, desplegando el absurdo criterio que dicha pretensión no esta contenida en el fallo definitivo para ser valorada, lo que el Juez de Origen no ve o no entró al fondo del asunto, que la acción principal se deviene y se originó de un contrato de servicios escolares, ya que la moral Centro \*\*\*\*\*., junto con los demandados, son colaboradores y trabajadores de esta escuela privada, donde celebraron con los suscritos un contrato de servicios escolares que ellos mismos incumplieron, tal y como lo hicimos valer en el juicio principal y el juez inferior no valoro, causándonos agravios por dejarnos en*

*estado indefensión, ya que si bien es cierto, los intereses moratorios no están declarados en el fallo definitivo, lo cierto es que estos intereses devienen de la acción principal ejercida, donde ambas van encaminadas juntas, donde dicho pago resulta procedente a partir de su reclamo que es a partir de la ejecución de sentencia hasta su debido cobro de la presente planilla de liquidación.”*

Agravio que como ya se puntualizó previamente es **infundado**, toda vez que de ninguna manera los recurrentes atacan las consideraciones de la juez para negar el pago de los intereses moratorios, ya que sostuvo fundadamente que al haber alcanzado la categoría de cosa juzgada la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Alzada el dos de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala del Tercer Circuito dentro de los autos del Toca Civil número 271/2016-2, únicamente queda facultada para ejecutar dicha sentencia y el reclamo de este pago de los intereses moratorios, no pueden reclamarlo los apelantes, como acertadamente lo refiere la Jueza del conocimiento, porque la litis ya quedó fijada, resuelta y firme en dicha sentencia definitiva, por ello, es notoriamente improcedente el reclamo del citado pago de intereses moratorios, precisamente porque ya causó ejecutoria la resolución de mérito, tal como lo dispone el artículo 552 del Código Procesal Civil en vigor, así que aun y cuando la acción principal se deviene y se originó de un contrato de servicios escolares, ya que la moral Centro \*\*\*\*\*., junto con los demandados, son colaboradores y trabajadores de esta escuela privada, donde celebraron con los recurrentes

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

un contrato de servicios escolares que ellos mismos incumplieron, tal y como lo mencionan que lo hicieron valer en el juicio principal y que el juez inferior no valoró, el caso es que ya no tenía porque valorar absolutamente nada, al quedar resuelta en definitiva la litis y firme, además de que en sus resolutivos en ninguno de ellos, se condenó a los demandados al pago de estos intereses moratorios, como así lo determinó correctamente la Juez de Primer grado, de ahí que sea notoriamente infundado el agravio que se contesta y que no resulta ser suficiente para revocar la resolución combatida.

Por último, y por lo que respecta al agravio marcado como primero que aducen los apelantes a criterio de los integrantes de este Tribunal de Alzada, es **infundado**.

Toda vez, que refieren como agravio en esencia lo siguiente:

*“...PRIMERO. Nos lo irroga la Juez Primaria básicamente a partir de los diversos criterios que despliega en el Considerando V, en la foja 5, 6, primer párrafo de la hoja 7, y 9, en relación con los improcedentes razonamientos planteados y que en este agravio se transcriben.*

*[...]*

*Tal y como se puede observar, de los razonamientos antes transcritos nos agravia por la mala valoración del artículo 156 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, en dicho arábigo menciona el concepto de gastos que comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio”.*

*Y conformé con la prueba Instrumental de Actuaciones, la designación de la Depositaria o Interventora Judicial de la Contadora Publica \*\*\*\*\*, fue con la finalidad de ejecutar o concluir la Sentencia Definitiva de fecha 2 de febrero del año 2018, la cual implico un gasto en el presente litigio porque se embargó la caja de la Moral \*\*\*\*\*, y para poder designar un depositario o interventor judicial tenía que ser un Contador Público, porque dichos conocimientos de contabilidad se tenían que emplear por el dinero que existía, recaudaban o erogaban en dicha caja embargada, además se tenía que resguardar o cuidar el activo embargado correspondiente a lo que fueron condenados los demandados.*

*Situación por la cual, se contrató a la Contadora Publica \*\*\*\*\*, para que desempeñara sus conocimientos en materia de contabilidad, y poder lograr el pago a que fueron condenados los demandados, todo esto implico a los suscritos la erogación de GASTO por la cantidad de \$ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M,N,), cantidad que fue pactada por la complejidad de administrar la caja de la moral Centro \*\*\*\*\*, además del tiempo incierto que estaría la contadora publica desempeñando su cargo conferido, ya que se tenía que dedicar de tiempo completo, todo esto se hizo valer en ejecución de sentencia tal y como esta sustentado en el arábigo 156, que menciona que los gastos erogados con la finalidad de concluir un juicio se tiene que considerar gasto y en su defecto su posible cobro por ejecutar una acción legal. Donde dicho criterio que emplea la Juez Primario nos afecta porque menciona que lo reclamado por gastos se tiene que considerar servicios profesionales, el cual dicho razonamiento no está debidamente fundado ni mucho menos motivado por ninguna disposición legal o criterio jurisprudencial, pasando por alto el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de Autoridad debe estar fundado y motivado, agraviándonos de manera directa ya que la pretensión que hicimos valer los suscritos se encuentra totalmente solicitada conforme a derecho, por lo que les pedimos a Ustedes Ciudadanos Magistrados, realicen una revaloración a las pruebas ofrecidas por los actores incidentales, y revoquen la sentencia impugnada por no estar debidamente funda y motivada, y por consecuencia condenen a los reos civiles a la*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*cantidad reclamada por concepto de Gasto erogado durante la ejecución de la sentencia.*

*Por último, nos afecta donde el A que menciona, que el desempeño del depositario judicial no corresponde al cumulo de actos procesales que hayan ayudado a obtener una sentencia definitiva favorable, si bien es cierto no ayudo ni aporto ningún acto probatorio para obtener el fallo definitivo, también es cierto que fue el medio o conducto más eficaz para ejecutar la sentencia definitiva, ya que su trabajo principal era administrar la caja de la moral demandada, donde su desempeño principal eran los activos y pasivos de dicha moral, lo cual causó molestia a los demandados, provocando que pagaran a lo que fueron condenados, y para que nuestra Contadora Publica \*\*\*\*\* realizara sus actividades los suscrito nos vimos en la necesidad de celebrar un contrato, y esto se refleja que se erogo un gasto consistente en la contratación de un perito en contabilidad, el cual los reos civiles tienen que pagar o cubrir por no asistirles la razón en el fallo definitivo, pasando por alto una vez más el arábigo que se hace valer con anterioridad, por ser un acto procesal que ayudo a ejecutar el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha 2 de febrero del año 2018.*

*Asimismo, viola los derechos humanos y el principio de remuneración a que tiene derecho la Contadora Pública, el cual está establecido en el artículo tercero de nuestra carta magna....”*

Por su parte, la juez de origen al pronunciarse sobre el reclamó de los gastos en el incidente de gastos promovido por los actores incidentistas, resolvió en los siguientes términos:

*“...Como premisa fundamental, tenemos los artículos 156 y 157 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los cuales prevén lo siguiente:*

**“... ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

**Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo;** o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado...”

**“... ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos...”

En una adecuada intelección de los artículos preinsertos puede afirmarse que en nuestra entidad federativa, **los gastos comprenden** las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio (con exclusión de las excesivas o superfluas) **y las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados;** siendo que, de manera inmediata cada parte será responsable de los gastos que realice durante el juicio, pero si existe condenación en costas, entonces la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas respectivos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Además, el artículo 166 del mismo código adjetivo en cita refieren lo siguiente:

**“... ARTÍCULO 166.-** Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo...”

Una vez asentado lo anterior, en el caso concreto a estudio tenemos que la actora incidentista interpuso INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS, fundando su reclamación básicamente el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de octubre del 2019, celebrado entre la contadora pública \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo cual derivó el pago de 06 recibos a favor de \*\*\*\*\* expedidos por la contadora pública \*\*\*\*\* por concepto de honorarios causados por el desempeño de **depositaria e interventora EN DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE FORZOSA DE SENTENCIA**, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja 8 Cuaderno principal Tomo III.

Así como el resultado del asesoramiento en el juicio, por parte del licenciado \*\*\*\*\*.

**Acotación previa:** El Código de Procedimientos Civiles regula detalladamente las diversas modalidades de **la ejecución de las sentencias de condena**, según condenen a dar (pagar una suma líquida o ilíquida de dinero, entregar una cosa mueble o inmueble y entregar una persona), a hacer (hechos de carácter personal, impersonal, celebración de un acto jurídico, rendición de cuentas y división de la cosa común) o a no hacer.

En términos generales, **la ejecución de las sentencias que condenan a pagar una cantidad de dinero se traduce en el embargo** y la enajenación de bienes de la parte vencida, para pagar con el producto de la enajenación, la suma principal y sus accesorios (la primera señalada generalmente en la sentencia definitiva y los segundos regularmente a través de incidentes de liquidación.

*El Código de Procedimientos Civiles regula con amplitud el embargo de bienes de la parte vencida. Las reglas que el Código de Procedimientos Civiles contiene sobre el embargo ejecutado en la vía de apremio -embargo apremiativo, definitivo o ejecutivo.*

*En términos generales, la diligencia de embargo, que es conducida por el ejecutor, se desenvuelve en los siguientes actos: a) Requerimiento de pago que hace el ejecutor a la parte condenada; b) En caso de no obtenerse el pago, sigue el señalamiento de los bienes que van a ser embargados, para lo cual el ejecutor debe conceder primero la oportunidad de señalarlos a la parte vencida y, en caso de que no lo haga, deberá señalarlos la contraparte, de acuerdo con el orden previsto en el artículo 721 y 722; c) Señalados los bienes, el ejecutor traba formalmente el embargo sobre ellos; d) Después, el ejecutante debe nombrar, bajo su responsabilidad, al depositario de los bienes embargados para que los tenga bajo su custodia, y e) Por último, el ejecutor debe levantar un acta de la diligencia de embargo.*

***Ahora bien,** la suscrita Juzgadora, parte de la premisa que la parte actora y la parte demandada no se encuentran en una misma situación jurídica, porque se trata de una **actora, parte acreedora y ejecutante en la diligencia de embargo,** frente a una **parte demandada, deudora y ejecutada en el embargo,** quien es la responsable del pago demandado, existente una justificación objetiva, razonable y proporcional. Es razonable porque la facultad del ejecutante para designar al depositario se debe a que aquél pretende custodiar debidamente el objeto del secuestro para conservar la garantía de su pago; es proporcional porque la actora es la acreedora y pretende el pago de su crédito, contrario a la demandada parte deudora y responsable del pago; asimismo, es objetiva puesto que con la designación del depositario el ejecutante pretende garantizar su crédito con una persona de su confianza.*

*En ese panorama el desempeño de la contadora pública \*\*\*\*\*, como depositaría interventora **EN DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE FORZOSA DE SENTENCIA,** de fecha*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**diez de octubre de dos mil diecinueve, NO forma parte de los gastos y costas del litigio. Sino cumple con una prestación de servicios profesionales.**

Atendiendo esencialmente que **los gastos** son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos **y erogaciones que hizo por el trámite judicial en que intervino.**

Así, **las costas** se entienden como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, teniendo una relación directa con el proceso, el cual queda al arbitrio del juzgador, ya que solo procede el pago de los gastos, cuando con causa directa e inmediata a las actividades del litigante, se haya condenado al pago de éstas, comprendiendo única y exclusivamente los gastos útiles y necesarios que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable.

Esto es, **la condena en costas** procede contra quien no obtiene resolución favorable en el juicio, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con **los honorarios del abogado**, de los depositarios, interpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que **las costas son una cuestión de índole procesal**, en tanto que **los honorarios profesionales por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual.**

**Las costas son un derecho de naturaleza procesal**, que se integran con los gastos y erogaciones (**entre ellos honorarios de abogados**) que las partes tienen que hacer con motivo de su intervención en el proceso, y no con motivo de la relación sustancial generada por el acto jurídico que les vincula.

Las costas del proceso se refieren entre otros a:

1º Los honorarios de defensa y representación técnica cuando sea preceptiva.

2º La Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

3º Los depósitos necesarios para la presentación de recursos.

4º Los derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

5º Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a Registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6º Los derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, etcétera..

En atinente a lo anterior, el cumulo de esas series de actos procesales, tiene como efecto la condena en costas **cuyo único título es la sentencia**, que dicta en favor de la parte que obtiene, como un accesorio de la surte principal.

En cambio, **los honorarios** son las contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho con el cliente y, a falta de estipulación o convención entre estos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.

En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulta vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

Para ilustrar aún más la idea anterior, la parte conducente del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1775, del Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:*

**“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan

*ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.- Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.- Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio.*

*Así también resulta aplicable al caso, el criterio con número de registro 217316, visible en la página 1047, del Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido integral es del tenor literal siguiente:*

**HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.-** *En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.- Primer Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil Del Décimo Noveno Circuito.- Amparo en revisión 18/2008. Rafaela Vargas Lara. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.*

*En esa tesitura se reitera, la designación de la contadora pública \*\*\*\*\* , como depositaría e interventora **EN DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE FORZOSA DE SENTENCIA**, de fecha diez de octubre de*

dos mil diecinueve, no corresponde al cúmulo de esa serie de actos procesales, como aquellos gastos necesarios en la sustanciación del procedimiento, para obtener la condena en costas en **la sentencia definitiva** como un accesorio de la surte principal.

Por ello, la **confesional** a cargo del Representante legal de la persona moral **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***.

\* **La confesional y declaración de parte** a cargo de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

**La diligencia de ratificación de contenido y firma de documentales** consistentes en 06 recibos de pago a favor de **\*\*\*\*\*** expedidos por la contadora pública **\*\*\*\*\*** por concepto de honorarios causados por el desempeño de depositaría interventora y el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de octubre del 2019, celebrado entre la contadora pública **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; los cuales en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Pruebas que **NO** cobran valor y **NI** eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, porque su naturaleza es en función de la liquidación de una condena accesoria como beneficio de lo resuelto en forma definitiva, que no es necesario demostrado, con las citadas pruebas sino a través de las documentales idóneas al presente incidente.

De ahí que resulte improcedente el reclamo de la pretensión marcada con el Inciso A), correspondiente al pago de la cantidad de **\$150, 000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto del pago de honorarios causados por el desempeño de la Depositaria interventora como Perito de Contadora Pública **\*\*\*\*\***...”

Lo anterior resulta no solo fundado, sino acertado ya que en efecto, sostiene la Juez primigenia que para que sea procedente el pago de los gastos a que fue condenada la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

parte demandada, es necesario acreditar con documentales idóneas tales gastos, ergo, recibos por la expedición de copias, realización de dictámenes periciales e incidencias relativas a los mismos y demás documentales “idoneas”, lo cual por supuesto es acertado, porque establece el artículo 156 del Código Procesal Civil en vigor, en su parte conducente lo siguiente:

“...Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

**Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado...**

Por tanto, si bien los actores refieren que tuvieron la necesidad de contratar los servicios profesionales de la contadora pública \*\*\*\*\*, a fin de que en su carácter de depositaria e interventora actuara como interventora a la caja de la persona moral demandada, según consta en la DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE

FORZOSA DE SENTENCIA, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve y exhibiendo para acreditar lo anterior en su incidente de gastos y costas seis recibos de pago a favor de \*\*\*\*\* expedidos por la contadora pública \*\*\*\*\* por concepto de honorarios causados por el desempeño de depositaria interventora y el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 1 de octubre del 2019, celebrado entre la contadora pública \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documentales a la que de manera conjunta con la prueba confesional a cargo del Representante legal de la Persona Moral \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\* , la declaración de parte a cargo de la parte actora, probanzas a las que atinadamente la juez de origen no les otorgo valor probatorio, ni eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la naturaleza es de liquidación accesoria como beneficio de lo resuelto en forma definitiva y que se debe demostrar con las documentales idóneas, no obstante que las documentales fueron ratificadas por su autor ante presencia judicial mediante audiencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, por la Contadora Pública \*\*\*\*\*; pues con estas documentales no se acreditan que los actores incidentistas realizaron estos gastos a fin de concluir el presente juicio, aunado a que no ayudo ni aportó ningún acto probatorio para obtener el fallo definitivo, tal como lo dispone el artículo 156 de la Ley Adjetiva de la materia, pues como bien lo determinó la juez de origen en la



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

resolución materia de impugnación, la designación de la contadora pública en cita, como depositaria interventora en diligencia de ejecución de forzosa de sentencia, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, no corresponde al cúmulo de esa serie de actos procesales, como aquellos gastos necesarios en la sustanciación del procedimiento, para obtener la condena en costas en la sentencia definitiva como un accesorio de la surte principal, determinando la Juez primaria que el desempeño de la multicitada contadora como depositaria interventora en diligencia de ejecución forzosa citada en líneas precedente no forman parte de los gastos y costas del litigio, sino que cumple con una prestación de servicios profesionales, como lo adujo el actor en sus motivos de disenso, que contrato a la contadora pública en cita para que desempeñara sus conocimientos en materia de contabilidad, es decir, cumplía con una prestación de servicios profesionales como bien lo estableció la juez de origen en la resolución materia de impugnación, sin perder de vista que efectivamente en diligencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, si bien la contadora de referencia aceptó y protestó el cargo conferido de depositaria interventora, al haberse embargado la caja de la persona moral demandada, también lo es que la fedataria asentó en la multicitada diligencia que ante la negativa de los demandados no fue posible entregar los bienes de dicho \*\*\*\*\*. y la caja

de dicha escuela, no siendo posible entregar todos y ningún bien a la depositaria interventora, por lo que contrario a lo que aducen los apelantes si se encuentra debidamente fundada y motivada lo determinado por la Juez de origen en la resolución materia de impugnación respecto de este tópico, razones y argumentos que determinan lo infundado se su agravio para revocar la sentencia interlocutoria impugnada.

Por otra parte, en relación a la apelación interpuesta por la **parte demandada** en el principal, igualmente ahora recurrente, formuló como agravios de su parte en esencia los siguientes:

*“...**ÚNICO.** -Disposiciones Legales Violadas. Artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 105, 106 y 166 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en vigor.*

*Fuente del Agravio.*

*Es fuente del agravio el punto V del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de A quo, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno dentro del Incidente de liquidación de gastos y costas planteado por la parte actora en el juicio principal con relación con el Resolutivo tercero. Puntos que se transcriben a continuación en la parte que causa agravio a mi representada: “... ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA PLANTEADA..”*

*Por lo que tocante a la prestación marcada en el inciso B), correspondiente a la cantidad de \$348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*M.N.), relativo a la asesoría letrada del Abogado Patrono \*\*\*\*\*.*

*Efectivamente la actora incidentista en su calidad de parte actora en el Juicio natural, contrató los servicios profesionales del abogado referido, siendo asistido durante la secuela procesal del profesionista licenciado \*\*\*\*\* quien cuenta con la cedula profesional número 177664, de la cual se puede advertir su intervención en el Tomo II visible a foja 1, 4, 93, 199, 269, 371 entre otras, así como la foja 6, 8, 37, 39 y 138 del Tomo III del cuaderno principal, comprometiéndose la impetrante, en su calidad de cliente, cabe destacar que el artículo 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo, no estableciendo otro concepto.*

*En ese contexto filológico, dado precisamente que la parte demandada en el juicio natural fue CONDENADA mediante fallo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por los integrantes de la SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, a través del toca número 271/2016-2 formado con motivo del recurso de apelación al pago de la cantidad de \$1.000.000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.J. esto es, cantidad que corresponde a la suerte principal.*

*En ese orden de ideas, es procedente condenar al pago de GASTOS Y COSTAS toda vez que el profesionista aludido en su carácter de abogado patrono del juicio que nos ocupa, cuenta con cédula profesional legalmente expedido para ejercer la carrera de abogado como expresamente lo dispone el artículo 156 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo éste requisito sine qua non indispensable para la procedencia del pago impetrado, maxime que de los constancias que integran el juicio, se advierte que el profesionista mencionado fue designado abogado patrono, interviniendo en el mismo dando impulso procesal en nombre de la ahora actora incidentista por todo ello resulta dable declarar procedente el pago de gastos y castas promovido por la parte actora en el juicio natural.*

*En consecuencia, SE DECLARA PROCEDENTE el presente incidente de GASTOS Y COSTAS, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de actores en juicio principal en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que SE MODERA APROBANDOSE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN HASTA POR LA CANTIDAD DE \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS, en razón de que el monto de la suerte principal que demandó la accionante, en su libela de demanda principal lo fue la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 MN), que atendiendo al 25% que establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, arroja la cantidad previamente establecido,*

*Se concede al demandado \*\*\*\*\* 1 \*\*\*\*\* un plazo de CINCO DIAS. contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, esto es, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado, y una vez rematados, con su producto se pagará a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente..."*

*Lo anterior es así porque la Juez de A Quo dejó de observar diversas reglas y principios contemplados en la Ley para la emisión de la sentencia que aquí se impugna, tales como la congruencia y exhaustividad, toda vez que no fundó ni motivo su actuar, dejando de cumplir con lo dispuesto por los artículos antes transcritos, ello es así, toda vez que, de los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, toda resolución debe cumplir cuando menos con las siguientes máximas;*

*A) Deben ser precisas, claras y congruentes con las demandas y contestaciones.*

*B) En los puntos considerativos deberá apoyarse en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esto es así, en virtud de que, la Juez de A Quo NO expuso en el contenido de la sentencia porque estableció el monto máximo*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*de las costas procesales a favor de la actora incidentista, o en su caso, que tomo como referencia o con base a que criterio o consideración dentro de autos, fundamento su determinación para declarar procedente el incidente de GASTOS Y COSTAS, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de actores en juicio principal en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; para moderar y aprobar LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN HASTA POR LA CANTIDAD DE \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE GASTOS Y COSTAS, resultando insuficiente mencionar que ello fue en razón de que el monto de la suerte principal que demando la accionante, en su libelo de demanda principal lo fue la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 MN), toda vez que fijo de manera indiscriminada el 25% que establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin emitir consideraciones validas y relevantes que la llevaran a fijar dicha derminación, pues deja a mi representada en total estado de indefensión al no establecer los criterios para establecer tal porcentaje, pues la ley establece dicho porcentaje como un máximo para que la parte que demanda las costas procesales no se exceda del mismo, siendo en todo caso un tope y no la regia para aplicarlo, considerando de nuestra parte que se debe motivar el porque de establecer el máximo de costas establecido por la ley.*

*Motivo por el cual consideró que la Juez de A Quo, aplica indebidamente lo dispuesto por el artículo 166 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en contra de mi representada, violando en su perjuicio sus derechos fundamentales y garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, tiene aplicación el siguiente criterio que dice:*

*De lo anterior, se evidencia que la juez de origen viola en perjuicio de mi representada sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 constitucional, toda vez que dicho precepto establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, revistiendo en el caso concreto la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, pues no obstante que invoca el artículo 166 del Código*

*Procesal Civil para el Estado de Morelos, este lo aplica indebidamente, al no motivar su resolución que por esta vía se combate....”*

En ese tenor, el único agravio que se contesta para este Cuerpo Colegiado resulta ser **fundado pero inoperante** en atención a lo siguiente:

En efecto se duelen los disidentes de que la Juez primaria, en la resolución materia de la apelación no se encuentra debidamente fundada ni motivada porque no establece el porque determinó fijar el monto máximo de las costas judiciales previsto en el artículo 166 del referido Código Procesal Civil, lo cual aunque es cierto, también lo es que, en efecto, tal como lo determinó la juez de origen, es procedente la condena en las costas judiciales que hizo en contra de los demandados en el incidente, en virtud de que, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado, lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en el numeral 156 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado, por ende, al haber constatado en autos la intervención de dicho profesionista como

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

abogado patrono de la parte actora y haber participado desde el inicio y hasta la conclusión del presente juicio, es inconcuso, que se debe condenar a la parte demandada al máximo del pago de las costas judiciales previstas en el artículo 166 previamente invocado, tomando como referencia para ello, la duración del juicio que inició hace siete años, es decir, en el año dos mil quince y hasta ahora se esta concluyendo con la presente planilla de liquidación materia de esta apelación, así como el monto o suerte principal a que fueron condenados los demandados, por ende, aun y cuando esto último no lo precisó la juez de primera instancia, esto no es óbice para determinar que es inoperante el agravio que se contesta, máxime que contrario a sus afirmaciones la resolución si se encuentra suficientemente fundada y motivada, ya que determinó finalmente condenar a los demandados al pago de las costas judiciales.

Por lo tanto, en las relatadas condiciones, al haber sido en una parte **fundados** pero **inoperantes**, por otra parte **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, así como **fundado pero inoperante** el único agravio formulado por la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal del **“\*\*\*\*\*.”** así como también, abogada patrono del C.P. **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en su carácter de director

administrativo y de relaciones inter institucionales de la persona moral "\*\*\*\*\*.", parte demandada, lo conducente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno materia de la apelación, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en contra de la persona moral "\*\*\*\*\*." y \*\*\*\*\*, registrado bajo el expediente **93/2015-1**.

**V.-** No ha lugar a decretar condena al pago de costas de segunda instancia, en virtud de no colmarse los supuestos previstos por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537, 541, 547, 548, 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno materia de la apelación,



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio Sumario Civil promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en contra de la persona moral “\*\*\*\*\*.” y \*\*\*\*\*, registrado bajo el expediente **93/2015-1**.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas no ha lugar a la condenación al pago de costas en la presente Instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la juez natural lo resuelto, devolviéndole los testimonios de apelación del expediente número **93/2015-1** y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala e Integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante, y Maestra en Derecho

**MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien certifica da fe.<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 95/2022-9 Exp. 95/2015-1.